# REGISTRO OFICIA DEPARTAMENTO

Cajamarca, Sábado 18 de Junio de 1898.

07 42 09 4 01 daner

# Distrito Mineral de Hualgayoc.

DENUNCIABLES POR FALTA DE PAGO DE CONTRIBUCION,

Procedencia del título.	N°. de. órden	Nombre de las minas.	Especie de las minas.	Nombre de los propitarios	N°. de pertenen- cias.	Dimenciones.	Situacion de las pertenencias.	Contri- bución.
Jusgado de 1ª. Instancia de Hualigayoc.	228 Pr 229 Ma 230 Di 231 Li 282 Gr 283 Sa 234 Sa 235 Sa 236 La 237 Po 238 Be 289 La	echero	Idem	Miguel S. de la Puente, Guillermo Málaga y Mi- guel de la Puente. Lizardo Miranda Hilbeck Kuntze y C* Idem	1 2 1 2 1 1 1 1 1 1 1	400 " 200 200 " 200 200 " 150 400 " 150 200 " 150 200 " 100 400 " 100 200 " 100 200 " 100 200 " 200 200 " 200	C. Culquirrumi  Pampa de Bernuy  Colorado  Lipiac  C. Culquirumi  Celeudín  Fuentestina  Purgatorio  Idem  Idem  Lipiac  Idem  Idem  Lipiac  Jasús	F TO STORY T

# Distrito Mineral de Cajabamba.

MINAS EMPADRONADAS.

2511	2	Panisara	Piata	Sentiago Wertin	anna E	2	400 + 200	Sayapulto,	(III )(1904)	80
	4	Milagro		José Santiago Ricardo, Al		1350	inb Ingentio	Charles War will be stated by	Residen	C. Prinks
. 200	U.T. ozg	nones (	1	berto, Elias y Elised				STATE OF STA	71 653	10 30 70
04-4	. wires	Sino sittemation for an		Martin A.			200 " 200	Blanco	16	4214 3
18314	6	Cananguitas	Idem	Idem	1	2	200 " 200	Aspie de Igor	15	80
4340	773113	8 anded as a as I	are up of op adverdes often	de la constitución de la constit			301 37.	a of the still soil		Valor
2017	21	Monserrate,	Idem	Juan José y Felipe Velez				CONTRACTOR DE LA CONTRA	70319	di ah a
- Finting	102	LESS SCHOOL DEAD EN	the about wat stated you	moro	1 1	2000	200 " 112 ,	San Juan de Alga-	0111125	110000
WIND SHOW	-	any ligan	a remandar ob at exciton	of mountain I waster about				marca	0.15	W TATE
10101	22	Rosario,	Idem	Idem				IdemA		HIN 80
1 1949	23	Descubridora	Idem	Idam.,,,,,	2		400 " 15	Idem	30	ABTTER
	24	San Blas	Idem	Idem			150 * 167	Idem	15	
- J. J.	25	Capán,	Ide.m	Idem	10 8	2112	200 " 175	Idem	15	(21)5 M
usgado de la	26	San Antonio	Idem	Idem	1 +	*****	200 " 100	Idem	15	128/16
cia de Ca-	27	San José	Idem	Idem,	1 119		200 4 100	I tom		E13000
bamba	84	Puma Sahuindo	Idem	Idem,	BE TO		200 " 165	C Algemen	15	11 00
ou mour	85	La Cascada		Idem			200 100	C. Algamarea	15	1 3010
and the same	36	Monsercabe,,	Idem.	Idem		******	200 " 100	Idem	The second second	
V. Service	37	Trinidad	Idem	IdemIdem			200 " 100	Idem		
tra mil	District Colors	Providencia	Idem	Idem			200 " 100	Idem		
200	89	La Tapada'	Idem.ha.	Idem, ,,		*X3.007	200 " 120	Idem		Libring
94,000	HOMBON SHIPS	Maria de la Mer-	as one backs and vices as	SIN S WILL SAN STREET	.00 8	The Land	A 46	24041	-	
4210 18	State of	ced		Idem	1	00.0	200 " 100	Idem	15	THEFT
idalay	41	Miraflores	Idem	Idem	1		200 " 100	Cat star Idem		
8198 1	42	El Cobre	Cobre	Idem.,,	27 %	180	200 " 120	Idem		270
0.0			secondard a daylor general	100 1 21 100 100 100 100 100 100 100 100	DETHU	100	Nicotal and Time	is logger	12000	Gene
- užentu	44	El Milagro	Plata	Elias Martin	P. 2 SE	3	600 * 200	F Sayapullo		45
20 018	101 10	o bias in trans.	austlaug ob orien	don eq. 5	I muno	3.05	of offerder 1.20 t	or life langue, m	and the same	
	MARK DAY			1034001	1	- 10 to	ir serienteer - All S	The state of the state of		-

# Distrito Mineral de Contumazá.

reintieus.	TOOL THE CHANGE OF	to thee on aeralules o ere	TALTA DE PAGO DE CONTI	Action at a cary   180hs	Humi is many phone of an and an and an and an analysis of the state of
Juzgado de 1 1º. Instan- cia de Con- tumazá	5 San Nicolás	Plata Idem Plast	Belisario Spelucin y N. Machavellio Francisco Lizarzaburu Belisario Spelucin y N. Machavello	1 200 100	C. Trigo Panta "Machay"

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CONSULADO GENERAL DEL PERÓ.

Londres, E. C. 7 de Abril de 1898.

Sr. Presidente de la Camara de Comercio de Bajo Amazonas.-Iquitos.

#### Sedor Presidente:

Creo oportuno remitir á US. el documento referente al estab ecimiento de una Compañía Inglesa cou el objeto de cultivar en México en gran escala el ár bol de la goma elástica.

Como estímulo para tal propósito el Gobierno Mexicano ha scordado dar u na subvención para el semb io de un to tal de 15:000,000 de árboles, lo que prueba la seriedad del proyecto de que me ocupo; me escuso de molestar la atención de US. con más pormenores, pues son ámplios los contenidos en el aludido proyecto que por separado remito á US.

No puedo ocultar á la penetración de la Camara el peligro, aunque hoy dis-tante, que entraña la idea de querer trasplantar la industria del caucho á o tras regiones también, y por lo tanto, la conveniencia que hay de reglamentar la explotación en las regiones amazónicas, sujetandola á un modo sistemático y no destructor de los árboles, como ahora

Conviene tener presente lo ya acon-tecido con el árbol de la cascarilla, que siendo producto único del P. rú, ahí se le destruía, en tauto que el Gobierno británico hacia todo esfuerzo para tras portarlo y aclimatarlo en sus posesio nes de Asia. El resu'tado es lien cono cido. No goza el Perú ya más del mono polio exclusivo de un producto de grandes virtudes y del cual la naturaleza só lo á él lo había dotado.

La creciente demanda del caucho a conseja que la explotación en el Perú se convierta en una industria perma nente y progresiva, y que no siga ade-lante la temeraria obra de destrucción impacable que hasta el dia ha tenido lugar, enriqueciendo hoy á unos pocos; pero poco á poco, segando aquella gran fuente de riqueza para el moñana.

US. senor Presidente, sabrá apreciar la sana atención que me guia al dirigir á V. E. esta comunicación y procurará, no lo dudo, en la esfera de sus facultades, cooperar en lo posible al manteni miento de la principal iudustria de ese importante centro comercial, y que se halla, sin embargo, amenazada por sus propios hijos de una muerte más ó menos lejana.

Ya es tiompo de pensar en asegurar la vida futura del caucho, consultando la propagación y evitando la destrucción del árbol de la goma elástica en las sel vas que lo producen.

Dios guarde á US.

Eduardo Lembeke.

Comisionado Especial del Supremo, Gobierno en el De-

Iquitos, Febrero 15 de 1898.

Senor Cónsul General:

El senor doctor don Francisco Rosas, nuestro Ministro en Rio Janeiro, me dice por carta particular de fecha 10 de Enero último, lo signiente: "Al acceso de nuestra l'andera en los rios brasi leros no se le puede poner dificultades; y si el hecho se realizase, los perjudicados deben quejarse para que se pon ga remedio. Los peruanos del Alto Iu ruá se quejaron de que los brasileros les negaban la entrada al Bajo Iurua ó Iu rua brasilero. Puestas sus quejas en co nocimiento de mi Gobierno, inmediatamente se dictaron medidas para que las

veriguarme la exactifud de este hecho, que desde luego, no puedo poner en du da, por que aunque la forma en que ha Hegado a mi conocimiento es privada, no por eso deja de ser seria y digna de

Paréceme que valdria la pena, sobre todo si S. E. asi lo cree conveniente, q se dirija por cablegrama á nuestro referido Ministro á fin de que se oficie á las respectivas autoridades brasileras. en el sentido de que no pongan tropiezo alguno al asceso de nuestra bandera en los rios cemunes.

Con fecha Setiembre 2 del año próximo pasado me dirigi al Cónsul General del Brasil en este puerto, à efecto de q' entre otras cosas, hiciera presente á su Gobierno la convenienca y u ce-idad de la navegación libre por los rios co munes al Brasil y al Perú, en recipro sidad de igual franquicia que nosotros les concedemos y sobre todo, en homenaje a la fe y el hon r nacional comprometidos en que se dé cumplimiento á las estipulaciones I, X, XXIX, XXXIII, XXXVI, del tratado vigente celebrado entre ambos países el 10 de Octubre de 1881, canjeado oficial p definitivam nte el 18 de Marzo del 96.

Hasta hoy no he tenido respuesta á dicho oficio, y ello, como es natural, disminuye en gran parte la buena y halagüeña impresión producida en mi ánimo por la lectura de la ya citada carta del senor Ministro Rosas.

Para terminar debo exponer á US. q' e-te hecho, que, desde luego, recomien do á su especial cuidado y diligencia, es de grande y palpitante interés, sien do así que gran número de lanchas mercantes se están desnacionalizando; y ya comprenderá US. cuanto importa evitar este perjuicio para el futuro.

No pequena es la cifra de las lanchas que quieren eutrar al Iurua conservan do su propia bandera y por ello es y á petición de este comercio, que le reitero la conveniencia de que produce como le llevo insinuado y me conteste de acuerdo con las autoridades brasileras, á fin de proceder aqui sin riesgo de perjuicio para los comerciantes que so aventuren á esos viajes de cabotaje.

Rufael Quiróz

Al señor Cárlos L. Larranaga, Cónsul General del Perú.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA-

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Marzo 29 de 1898.

Habiéndose agotado la partida núme ro 2126 pliego 1°. del Presupuesto General vigente votada para atender á los gastos electorales imprevistos; y siendo necesario atender, en lo sucesivo, á los que con ese carácter origins el servicio

Con el voto unánime del Consejo de

Se dispone:

Que de a partida número 2124 se to me la suma de dos mil soles (S.2,000) y de la 2125 la de un mil soles (S. 1,000) y se aplique á la Nº. 2126.

Registrese, comuni juese al Ministerio de Hacionda y pase á la Contaduria de Gobierno para su cumplimiento.

Rúbrica de S. E .- Puente.

Lima, Mayo 18 de 1898.

Vista la solicitud que acompaña á es te oficio el Prefecto de Puno, y estando resuelto en lo general que no se accede á peticiones de tal naturaleza, como es la de proporcionar armas y municiones del Estado a ciudadanos ó empresas particulares, tanto menos en el presen te caso, por el hecho de haberse esta-

de la vida è intereses de los moradores de aquellas regiones; no ha lugar á dicha solicitud.

En consecuencia, vuelva este expediente al Prefecto oficiante para conocimiento de los interesados, á quien podra manifestar que si deseau hacer uso de armas propias en defensa de sus personas e intereses deben solicitar el respec tivo permiso.

Registrese y comuniquese .- Puente.

Lima, Ju.io 1º. de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Caja

Con fecha de ayer, se ha expedido la resolución suprema que sigue:

"Visto este expediente, seguido á mé rito de la revisión pedida por don Eliseo Castaneda, relativa á los remates que el Concejo Provincial de Cajamar ca ha h c o de los arbitros municipales de Camal, manifestación de ganado y sisa de carnes; y considerando:-Que en los referidos remates se hau lienado las formalidades que prescribe la ley, de acuerdo con el dictámen del Minlaterio Fisial; -Se resuelve: -Apruebase la resolución de la Junta Departamental de fojas 35, expedida el 12 de Abri: último, que declara válidos los rematele Camal, Manifestación de ganado y aisa de carnes, hechos á favor de don Eliseo Castaneda y don Federico Rojas, el primero por la cantidad de dos mil novecientos cincuenta soles sesenta y seis centavis, y el segundo por la de mil ciento noventa y nueve soles."

Que trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Juan José Calle.

### MINISTERIO DE JUSTICIA, JULTO E INSTRUCCION

SECCIÓN DE JUSTICIA.

Lima, Mayo 9 de 1898.

Visto el oficio de la Junta Departa mental de Apurimac consultando si está ó no obligada á satisfacer los honorarios que por reconocimientos de personas ó uadáveres reclaman los peritos que nombran los Subprefectos y Juzgados, cuan uo no hay medico titular que los practi

#### Consideran 'o:

Que el decreto supremo de 15 de Mayo de 1897, establece como obligación de los médicos titulares, donde no los hubiese de policía, la de informar á la autoridad judicial sobre todo- los asuntos médico-legales en que se les pidiere dictamen practicando los recenocimientos y autopeins uncerarias;

Que sier do renta los, tanto los médi-cos de policía como los titulares, no tienen derecho a honorarios por las comisiones que reciben de los Subpenctos y Juzgados, dentro de la provin in á que corresponden y solo á las es enans necesarias para viaje y austancias médicas.

Que, cuando á falta de médicos de no licia y titulares, sea indispensable desig nar peritos que hagan sus veces, es de justicia pagar sus servicios, fuera de los bagajes y gastos, con sujeción á la tari-

Que corresponden á gastos generales, y no departamentales, los causados en la administración de justicia.

#### Se resuelve:

1°. En las provincias en que haya mé dico de policía ó titulares, no podrán los jueces de primera instancia encargar sino á ellos los reconocimientos y demas operaciones médico legales.

2°. Dichos médicos no percibirán re-tribucion especial por tales servicios, y solo tendran derecho á las espensas del embarcaciones perpanas pen trasen libremente en el Iuruá brasilero."

He de agradecer á US. muy deveras que se tome el empeño decidido por a conservacion del órden y de la custodia tancias médicas empleadas;

3°. A falta de tales médicos, los Jueces, en caso de absoluta necesidad, procederán al nombramien o de peritos para tales reconocimientos y demás actos análogos, conforme á lo dispuesto en el articulo 257 del Código de Enjuiciamien tos Civil, y se abonara el honorario co-rrespondiente, indicado en el inciso 7º. del articulo 20 de la citada ley y los gas tos de movilidad y reactivos:

4°. En todo caso, no podrá hacerse abono alguno á los médicos peritos sin prévia aprobación y órden del Prefecto

respectivo;

5°. Tales gastos deberán cubrirse con rentas generales a cuyo efecto se consignará en el proyecto de presupuesto para 1899 la partida corrrespondiente.

Registrese, comuniquese y publiquese para que sirvo de regla general.

Rúbrica de S. E .- Lavalle.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejecución del articulo 5º. de la Ley de 25 de Enero de 1896;

Art. 1º. El impuesto al consumo del tabaco se cobrara en toda la República, confirme à la signiente escala fijada en el articulo 2º. de la ley de 25 de Enero de 1896:

1°. Tabaco de procedencia nacional en hoja, rama, gui ña ó mazo ; ; or ki ogramo, peso neto, ven tie neo centaves ...... 0. 25

2º Tabaco de México, Centro y Fud-América (Acepto el de las zonas limitrofes) por ki-ôg:amo, peso neto, cuarenta centavos 0. 40

3°. Tabaco de las zonas li mitrofes en hoja, rama, guana ô mazos, por k logramo, pero neto, toeinta y cinco centavos...... 0. 35

4°. Tabaco extrangero de cualquiera otra procedencia, en hoja, rama, guana ó mazos, por kilogramo, peso neto, sesenta centavos..... 0. 60

5°. Tabaco extrang-ro, de mascar o en porvo, por kilogramo, peso neto, un sol cincuenta centavos ..... 1 50

6'. Tabaco extrangero pica do ó de hebra, en paquetes para ser consumido sin otra elaboración, por kilógramo, peso ueto, un sol cincuents centavos......

7º. Tabaco extrangero picado ó de hebra, a granel para nueva elaboracion en el país; por kilogramo, peso neto, setenta centryos..... 0 70

8°. Cigarros puros importados de cualquiera procedencia extrangera, por kilegramo, peso

9. Cigarros puros claborados en el país con tabaco de cualquiera procedencia; en cajas o a granel, por koogramo, pesu. neto, un sol cincuenta centavos . 1 50

104. Cigarrillos manufacturados en el extrangero, cualquie ra que sea su precedencia, en cajetillas, mazos ó a granel, cada cajetilla o mazo, cuyo contenido no pase de veinticuatro ciga rrillos, o cada porción de veinticuatro cigarrillos á granel, seis centavos .....

11ª. Cigarrillos manufacturados en el país con tabaco extrangero de cualquiera proceden. cia, menos de las zonas limítrofes, la cajetilla ó mazo, cuyo contenido no pase de veinticuatro eigarrillos, cinco centavos .... 0. 05

12°. Cigarrillos manufacturados en el país con tabaco nacional, sea solo, sea mezclado con tabaco de México, Centro ó Sud-América, cada cajeti.la 6 mazo que no contenga más de doce eigarrillos, uno y medio centazos..... 0.04

ser consumido sin otra ciaboración, cada cincuenta gramos ó fracción menor de cincuenta gramos, tres centavos..... 0.03

Se enticade por cigarrillos, para es pago del impuesto de consumo, los que vienen envueltos en papel de cualquiera clase ó en hoja de maiz (panca); y por eigarros puros, los que son formados con solo tabaco, aunque tengan la forma de cigarcillos.

Art. 2º. Es prohibida la importación de cualquiera clase de cigarros puros que no vengan en caja ú otro envase

completamente cerrado.

Es piphibida igualmente la venta do tabaco picado en otra forma que en paquetes cerrados, con los timbres que correspondan, conforme á los incisos 6°. y 13°. del articulo 1°.

Art, 3°. El pago del impuesto al consumo del tabaco se acreditará, cuando se trate de materia prima, por medio de guias y de papeletas ó contraseñas, que el bulto lievará adheridas, con especificacion, del número, peso, calidad y con-

El impuesto al consumo del tabaco slaborado se hará ef ctivo por medio de timbros, conforme á las reglas siguientcs:

En el envase que tenga cigarros puros importados se adherirá timbres por la cantidad que corresponda á su peso neto, segun la siguiente escala,

Cuando el peso neto no exceda de 250 gramos, cincuenta centa-V08.......

Cuando el peso neto no exceda de 250 gramos hasta 875 gramos, setenta y cinco centavos.... 0.75 Cuaudo el peso neto exceda de 375 gramos, hasta 500 gramos,

un sol..... Cuando el peso neto exceda de 500 gramos hasta 625 grrmos, un sol veintisiuco centavos......

Cuando el peso neto exceda de 625 gramos hasta 750 gramos,un sol cincuenta centavos.....

Cuando el peso neto exceda de 750 grames hasta 875 grames,un sol setenta y cinco centazos...... 1 75 Cuando el peso neto pase de

875 gramos, hasta mil gramos, dos soles..... Cuando el peso neto exceda de 1 kiló-

gramo, se pagará sobre 8. 2, lo que corresponda á las fracciones excedentes. Es prohi-tido vender sueltos los ciga-

rios extrangeros, sin que cada uno de ellos lieve adherido el timbre que le corresponda proporcionalmente, según el inciso anterior.

Enrei case en que el dueño de una caja cerreda de cigarros purros extrangeros que lieve adheridas los timbres que le correspondan, quiera abrirla, para venderios al menudeo, deberá, antes de haterio, pedir al Recaudador que le can jee el timbre o timbres adheridos a la caja con timbres parciales de igual valor en conjunto para adherirlos á rro. El Recoudador deberá suplir gratis estos timbres parciales, inutilizando los adheridos á la caja. Lo prevenido en este articulo respecto de cajas cerradas es aplicable á cualquier envase cerrado.

Art. 4°. Cada eigarro puro manufacturado en el pais, sea que se expenda en caja, ó en cualquier otro envase, ó suelto, debe llevar adherido el timbre que le corresponda, según la escala si-

guiente:

Cuando el peso de 100 cigarros exceda de 333 gramos, un timbre de medio centavo...... 0 01 Cuando el peso de 100 ciga-

rros exceda de 333 gramos, sin pasar de 500 gramos, un timbre

Cuando el peso de 100 ciga-

Cuando el peso de 100 cigarros exceda de 666 gramos sin pa sar de un kilógramo, un tim bre de un y medio centavos..... 0. 014

Cuando el peso de 100 cigarros exceda de un kilógramo, las fracciones pa garán conforme á la escala anterior.

En todo caso se permitirá un tole rancia de 10 gramos por cada ciento en las respectivas escalas, ya sean tabacos nacionales ó extrangerco.

Art. 5°. Los timbres serán de los siguientes tipos,

Para cajas y otros envases cerrados que contengan cigarros purros extrangeros:

De	cincuenta	centavos	0	50
		cinco centavos	0	78
			1	-

Para cigarros extrangeros expendidos á granel.

Medio centavo	0 0
Tres cuart s de centavo	0.0
Un ceutavo	0.0
Uno y cuarto centavo	0 01
Uno y medio centavo	0 01
Uno y tres cuarto centavo	0 01
Dos centavoo	

Para cigarros puros del país:

Medio centavo..... 0. 01 Tres cuartos de centavo..... 0. 03 Un centavo..... 0 01 Uno y medio centavo...... 0. 011

Para cajetillas de ciaarrillos segun su procedencia.

Uno y medio centavo	0. 01
Tres centavos	0.03
Cinco centavos	
Seis centavos	
and stone for factors and	

Los timbres para eigarres puros extrangeros y para cigarios puros nacio nales, se distinguirán unos de otros por diverso color para el mismo tipo.

Art. 6°. El pago del impuesto de con sumo del tabaco en sus distintas formas, de materia prima ó manufacturado, se verificará al tiempo de ser despachado cuando se importe por mar; y al pasar por las portadas ó caminos quo den acceso á las poblaciones ó estaciones de ferrocarril, cuan lo se interne por tierra.

Art. 7°. Los introductores de tabaco eu sus distiutas formas de materia prima ó manufacturado, sean dueños con-«ignatorios ó agentes, no podrán intern irio sin haber pagado previamente los impuestos que se fijan en el artículo 1º. y cumplido con las prescripciones que contiene este Reglamento.

Art. 8°. Todo bulio que conteng : tabaco, cualquiera que sea la clase d. est ; ya sea materia prima ó e ab rado, llev. rá adherida una papereta que seredite

el pago del impuest .

Art. 9°. Todo bu!to que conte ga ta baco en cualquier forma, ya sea en ma teria prima ó manujacturado, necesita oara poder ser trasportado de un lugar á otro de la Repúb ica, una guia de Transi o Libre, que será expelida gratis al interesado por el Recauda ior o sus representantes, en el lugar de doude se movilice. Estas guias expre-aran la elsse, procedencia, marca, número y pase les bultos, asi como el nombre del remitente y del consignatorio; isán junto con la mercaderia y serán entregadas al Recaudador ó á su representante en el lugas de su destino Antes de expedir las guias, el Recaudador podrá confrontar los artículos que ellas especifican. Igual caso podrá hacer el Reonudador en los lugares por donde pasen los bultos, siendo de su cuenta los gastos que origine dicho examen si el contenido resultare conforme.

Art. 10. El que venda tabaco nacional ó extrangero en materia prima, despues de internado á una plaza de consu mo, entregará as comprador una guia dosprendida de un libro talonado que aumistraré gratis el Recaudador. En esta de tres cuartos de ecntavo...... 0. 03 guia y en su talon deberá especificarse la fecha, el nombre y direccion del com-

artículo, asi como el comprador que lo reciba sin ella, pagarán cada uno, una multa de diez veces el valor del impues to de consumo correspondiente, siu perjuicio del comiso del artículo.

Cuando el comprador traslade el taba co á otro lugar de la misma poblacion, bastara esta guia; pero, si quiere movilizarlo á otro punto de la República, deberá cangear la guía expedida por el ven dedor con otra que le otorgará gratis el Recaudador. Cuando revenda en lotes el tabaco comprado, dará por cada lote un certificada en que haga referencia á la guia del Recaudador.

El fabricante o negociante que necesi te trasladar tabaco en materia prima de uno á otro de sus depósitos en la misma poblacion, expedirá tambien una guia en que conste la circunstancia de hacer se la traslación por su propia cuenta.

Todo el que expenda tabaco en materia prima deberá llevar un libro de entradas y salidas, en que anote las fechas de recepción, la procedencia, número de bultos, clase y peso del tabaco que reci ba y las fechas, destino, número de bultos, clase y peso de las salidas, todo con especificación de lac guías de recepción y de las de venta.

Art. 11 Es prohibito á los expendedores de cigarrillos por mayor y menor, bajo pena de comiso del artículo y de la muita correspondiente, hacer la venta de e los a granel, debiendo efectuarla precisamente en cajetillas, atados, en vases o envoltorios que lleven adheridos los respectivos timbres.

Es prohibido también, bajo la misma pena, la venta de cigarri-los que no lie ven una marca registrada en la oficina Recauladore, la cual hará el registro

Art. 12°. Los compradores de eigarros y cigarrillos y de tabaco bajo las demas formas, ya lo destinen á su prop.o consumo ó á revenderlo, exigirán q el expendedor los entrege con la debida constancia de que se ha pagado el im puesto de consumo por los medios esta blecides en el Regiamento, esto es, con los tumbres correspondientes adheridos sobre las cajas, cajetillas, paquetes y cigarros puros o con la guia que acredite el pago para los bultos que conten gan el tabaco en hoja, rama, guaña ó mazos.

Art. 18°. Los fabricantes no están obligados à pouer timoras sobre los cigarros, cajeti las de cigarrillos ó tabaco reparado que tengan en sus fabricas; pero deberan llevar un libro de entradas y salidas que especificará detalladamente la distribución del tabaco antes y después de elaborado. Este libro podrá ser examinado por el Recaudador o sus los que esten matriculados como tales y que paguen la patente respectiva.

Los fabricantes están obligados á poner los timbres correspondientes à toda consumo de la República. bajo las pe- correspondientes. as que señala el articulo 15 de este Reglamento. Deben también poner los timbres correspondientes atoda manufactura que exhiban a la vista del pub ico.

Art. 14°. Los tabacos mauufactura dos, cigarros y cigarrillos deb rau en su envoltorio ó en vase el timbre o timbres corresp udientes à la nacionalidad, ciase y peso que en dicho envase se jindique, aún cuando se inferior la verdadera clase y el verdadero peso de esos ar ticulos.

Art. 15 Todo tabaco en materia prina o manufacturado, cualquiera que sea su procedencia, que se con tuzca de un punto a otro de la R-pública, sic la quia que señala el articul, 10°, com o bligatoria para su tibre tran 1), a-1 co mo el que haya pagado un impuesto in prador, ei número y marca de los bultos, ferior al que le corresponda, o lleve ad la clase y peso del tabaco.

La que venda tabaco en materia pri
miso, y el dueno é introductor pagara

ma sin expedir la guia prescrita en este una multa de un sol por cada diez cen tavos del valor del impuesto que se tra ta de a'udir, d'sea diez veces su valor, stu perjuicio de la rresponsabilidad criminal correspondiente. Los complices seráu castigados con otra multa igual, sin perjuicio también de la trespotisabilidad criminal: Estas multas y comisos se dividirán por partes iguales entre el Recaudador y el denunciante o descubrider del fraude.

SORGE

phie

gade

0000

Art. 16°. El tebaco de producción uacional podrá internaree á las plazas liamados férias como las de Huancabamba Cuterva y Guadalupe, sin pagar el impuesto de consumo, mientras permanezca sin consumirse, depositado en ellas; pero una vez salido de esas piazas, debera pagario en plaza de consumo à don le se trasporte, a la cual pebera llegar en el termino de la distancia, sin p-der ser dejado en ningun lugar det

Art. 1". Los que exporten cigarros o cigarrillos ó tabaco picado ó en hebre manufacturados en el país, tiduet derecho a la devolución de la totalidad del impuesto de consumo correspondiente al tabaco en materia prima, como si fuera nacional ó sea de 25 centavos por kilógramo neto, comprobada que sea la internación en el lugar de su destino. Para el ef cto recubarán del Becandador ó su representante, una guia especial, en que conste la cantidad, clase, peso neto del tabaco y el valor del impuesto que haya de devo verse. Esta guia, con la constancia de la aduana por la que se haga le int-ruación, visada por el Co a ce la República ó, à falta de este, por el de una nación amiga, si se presenta en un término que no exeder de 90 días, servira de documento bastente p ra exigir la devolución de que ha la este artículo. Vencido aquel terunuo, pierde todo derecho el exporta-

No se hará tal dovolución cuando los articulos exportados hayan sido fabricacad s por me lio de máquinas.

l ara los articulos exportados á Bolivir pod à intervenir en la constancia de internación el Agente Aduanero del Peu en luga- del Consul.

Art. 15°. El tabaco nacional en materia prima que se exporte, lo mismo q' el extrangero en materia prima e manufactorado que se reembarque ó trasborde para et extrangere, quedan exentos del impuesto de constimo si se weredits su importación al puerto de su destino, del modo establecido en el articulo 17º. A este efecto el R candador experira m. na guia libre, pero podra exigir una fiamza a su satisfacción per el vaior del impuesto.

Art 19°. Eu el caso en que se reim. que crea conveniente hacer en guarda refiere el artículo 17°, y el tabaco na de sus intereses. Consideranse fabricantes para los efectos de este artículo sólo re el artículo anterior, quedan sojetos al impuesto de consumo, como si fueran ex:rangeros.

Art. 20° El tabaco extrang ro que se r tenda introducir al pais como naciomanufactura que salga de sus fábricas, nai será decomisado, quedando sujetos cuarquiera que sea su destino para el los internadores á las muitas y perme

Art. 21°. Si al rectificarse el peso de una partida de tabaco nacional resultaie una contidad mayor que la expresada en la guia el Recaudador comará doble impuest, por el exeso. Si result re menor, el impuesto se pagaiá sobre la cantidad designada en la gura

Art. 22°. Para acreditar is procedencia y nacionalidad del tabaco regirán ias disposiciones contenidas en el Regimo mento de Comercio y las prescripcion an de los decretos de 4 de Julio de 1887 y 19 de Setiembre de 1889, modificados como resulta de los afficulos siguien-

Art. 23°. La internación del tabaco boliv ano al territorio del Peru solo es permitida por el puerto "Perez" (Chiliaya) prévia presentación en la Aduana seruana de un certificado de produceion v de una guia de tránsito.

El certificado a que se refiere el pá-

rrafo anterior, será una declaración fir mada por el productor, en que se especifique el peso, la clase, la marca y el número de bultos de su cosecha entregado al importador; la declaración será legalizada por las autoridades locales de Bolivia y por los agentes aduaneros ó consulares peruanos.

La guia de tránsito de que habla el párrafo primero, se expedirá, á solicitud de parte, por el Agente aduanero del Perú, y á falta de este, por los Ag ntes Consulares de la República, y, en su defecto, por las autoridades locales de Bolivia, con la debida legalización, y contendrá las mismas especificaciones de peso, clase, marca y número de bultos

que los certificados.

Los tabacos que se introduzcan al Peru sin los certificados y guías á que este artículo se refiere, ó con documentos falsificados, serán decomisados, y sus poseedores sujetos á las penas correspondientes.

Los certificados y guías mencionadas serán visadas por el Agente Aduanero peruano, en vista de los tabacos que se le presenten, con cuyo requisito se verificará la importación en el Perú.

Los modelos de los certificados de pro ducción y de las gnías de tránsito á que sé refiere este artículo serán expedidos por el Recaudador con la aprobación de la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, la cual cuidará de su extricto cumplimiento.

Art. 24°. La nacionalidad del tabaco que se produzca en los territorios perus nos contiguos á las naciones limitrofes, se acreditara con un cortificado expedido por el Gobernador del Distrito de pro ducción, visado por el Subprefecto de la Provincia. Sin este documento será con siderado como extrangero para los efec-

tos del impuesto.

Art. 25°. En el caso de que el Recau dador no se conforme con la clasificación que resulte del certificado á que se refie? re el artículo anterior, se resolverá la destion por las autoridades políticas llamadas á dieidir de las cuestiones entre los industriales y el Recaudador, siendo apelable su fallo ante el Supremo Gobierno

Art. 26°. Los importadores de cigarros y cigarrillos están obligados á pagar al Recaudador, en el momento del des-pacho en Aduana, el impuesto respecti-vo, y á poner los timbres en todra las llos en los 15 días siguientes al despacho, á más tardar, bajo la pena estable. cida en el artículo 15.

Art. 27°. La internación por tierra del tabaco en cualquiera forma, no podrá hacerse sino en las horas y por los caminos designados por las Municipalidades para la internación de los artícu-los afectos á Mojonazgo, sin que en ningun caso las horas designadas puedan ser anteriores á las 6 de la mañana ni posteriores á las 6 de la tarde.

Los artículos depositados en las esta ciones de ferro carrilles se reputarán internados á la población en que aquellas estén situadas; pero estas internaciones no están sujetas á la limitación de horas paescrita en el inciso anterior. Los artículos que lleguen de noche á las estaciones de ferro carriles satisfarán el impuesto en la primera hora útil del dia

signiente. Art. 28. El trasporte de tabaco en cualquiera forma por caminos no designados ó su introducción á las poblaciones en otras horas que las hábiles, será penado con el comiso de los artículos y con una multa de diez veces el valor del impuesto que se trate de eludir; comiso y multa que pertenecerán por iguales partes al recaudador y al denunciante ó

descubridor.

Art. 29°. Los que falcifiquen guías ó alteren su contenido oara ocultar la verdadera cantidad ó calidad del tabacc, ci garros ó cigarrillos que se trasporteu de un punto á otro, sufrirán la pena corporal afficta correspondiente sin perjuicio de las de comiso y multa establecidas en el artículo 15°.

Art. 30°. Los Recaudadores están faenlitados para fiscalizar el comercio y la manufactura de tabaccs en todos sus grados y formas, segun los casos y en las condiciones que señala este Reglamento, sin que sea licito á los comerciantes, industriales ó á los que hagan el trasporte de aquellos, oponer resistencia, negándo les la inspeccion, el examen ó la exhibi ción de tos documentos que acrediten la realidad de las transacciones que fuesen dudosas á jucio de aquellos. Tampoco podrán los fabricantes o importadores oponerse al examen del libro desiguado en el artículo 13º. En los casos en que sea necesario allanar el domicilio para ese efecto, lo ejocutarán acompañados de la respectiva autoridad de policia y con los requisitos con que ella lo puede

Art. 31°. Los Recaudadores del impuesto podran solicitar de los jefes de las oficinas públicas, los datos que necesiten para vigilar y hacer efectivo el co-

Art. 32°. Las cuestiones que se susciten entre los Recaudadores y los productores, introductores, abricantes, ne gociantes y consumidores de tabaco, scer ca de la apliescion de las leyes sobre impueste al consumo del tabaco y de es te Reglamento, será resueltas por el Sub prefecto de la Provincia respectiva, pré via una comprobación sumaria del hecho, concurra ó no el infractor, en una acta por duplicado que suacribirán el Subprefecto, el representante del Recaudador y dos personas conocidas del lugar. Uno de los ejemplares de esta acta se entregará al representante del Recaudador, el otro al conductor ó dueño del articulo, y si éste no se hubiese presentado, quedará á su disposición. El que no se conforme con la decisión del Subprefecto podrá ocurrir al Prefecto del Departamento para que la revise y en última instancia al Supremo Gobierno Si la sentencia fuere faborable al contribuyente, podrá éste disponer de los artículos cuyo comiso se pretenda, prestan do previamente fianza de resultas á satisfaccion de la autoridad que dictó aque lla. Si la sentencia fuese favorable al Recaudador, se le entregarán dichos articulos, quedando él responsable de las

Art. 33°. Sólo son competentes, conforme á la ley de 7 de Enero de 1896, para entender en lo relativo al pago de los impuestos fiscales y al comiso y mul ta aplicables al delito de contrabando, las aut ridades administrativas correspondientes.

El Ministro de Hacienda queda encarg .do del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Li ma, á 30 de Abril de 1898.

N. DE PIÉROLA,

Ignacio Rey.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIRECCIÓN DE GUERRA.

Lima, Abril 6 de 1898.

Teniendo en consederación:

Que en las capitales de Provincia no existen Alcaldes de distrito que puedan en conformidad al artículo 6º. del decreto de Inscripción Militar, formar parte de la Junta correspondientes á tal cir cunsoripción;

Se resuelve:

En las capitales de provincia, los Alcaldes de Distrito serán reemplazados en la Junta de inscripción, por concejales designados por el Alcalde Provin-

Queda así ampliado el articulo 6º. del citado credito.

Registrese y comuniquese.

Rúbrica de S. E.-Rosa Gil.

Lima, Abril 6 de 1898.

Por convenir al más breve cumplimiento del decreto de Inscripción Mili

Se resuelye;

Los Prefectos de Departamentos y Provincias litorales asumiran por ahora, las funciones de Jefes de Asambiea de la Guardia Nacional, para el desem peño de las que se entenderán directa mente con el Estado Mayor General del Ejéscito, conformandose en lo concermente à dichas funciones, à lo dispues to en el decreto mencionado.

Comuniquese y publiquese. Rúbrica de S. E.—Rosv Gil.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Lima, Mayo 28 de 1898.

Sr. Prefecto y Jefe de Asamblea del De tamento de Cajamarco.

El Sr. Coronel Director de Guerra. por oficio de 25 de los corrientes, comu nica á este Estado Mayor General, que con fecha 20 del presente, se ha expedido por ese despacho, la suprema resolución que sigue:

«Vistos los oficios dirigidos por el Pre fecto de la Provincia Litoral de Moquegua, al Estado Mayor General y á la Dirección del Tesoro, comunicando haber nombrado un amanuense para la Junta de inscripción de ese Cercado; y teniendo presente, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6°. del decreto de 11 de Marzo último, en el cual se a-signa la persona que debe servir de Se cretario en dichas Juntas, y que por lo mismo el nombramiento de un amanueu se rentado hecho por el Prefecto oficiante, no está comprendido en la facultad acordada á éstos en el artículo 23 del mismo decreto;-Se resuelve:-Que el mencionado Prefecto debe sujetar sus procedimientos á las disposiciones del precitado decreto supremo; sirviendo es ta aclaración de regla general.-Comuriquese en contestación y archivese.-

Que trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

M. Velrrde.

Lima, Mayo 30 de 1898.

Señor Prefecto y Jefe de Asamblea del Departamento de Cajamarca.

El Sr. Coronel Direct r de Guerra, en oficio de 28 del mes en curso me dice lo que sigue:

Con fecha 26 del actual se ha expedido el decreto que sigue:

·Apruèbase lo dispuesto en el decreto Prefectural del Departamento de Cajamarca, que en copia se adjunta al oficio que antecede, por el que se designa (S/ 10) por una sola vez, á cada una de las Subprefecturas de esa sección territorial para que atienda á los gastos que demanda la inscripción de la Guardia Nacional en esda una de ellas, con cargo a la partida Nº: 6034 del Presupuesto General vigente. En consecuencia, se remitirá á la Tesoreria del mencionado Departamento, con la debida oportunidad, los seteata soles á que asciende el importe de dichos gastos. - Cuadros »

Que tengo el agrado de trastribir á US. para su conocimiento y demás fi-

Lo que comunico á US. para su conocimiento y fines corsiguientes.

Dios guarde á JS.

M. Velarde.

## SUMARIO

Distrito Mineral de Hualgayoc.

Minas denunciables por falta de pago de contribución.

Distrito Mineral de Cajabamba. Minas empadronadas.

Distrito Mineral de Contumazá.

Denunciables por falta de pago de contribución.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Oficio del Cénsul del Perú al Presidente de la Camara de Comercio del Bajo Amazonas, dando cuenta del establecimiento de un compania en Méjico, con el objeto de cultivar el caucho.

Otro del Comisionado Especial en Loreto, sobre la navegación de embarcaciones peruanas el bajo Yurua.

Ministerio de Gobierno y Poicía.

Dirección de Gobierno.

Resolución suprema votando la suma de S/ 3000 para que se atienda á los gastos electorales.

Dirección de Policía.

Resolución negando una solicitud del Prefecto de Puno y disponiendo por regla general que no se acceda á peticiones de armas y municiones del Estado á ciudadanos & empresas parti-

Otra aprobando la resolución de la Junta Departamental de Cajamarca, de 12 de Abril último que declara válidos los remates de camal, manifestación de ganado y sisa de carnes hechos 6 favor de don E. Castañeda.

Ministerio de Justicia, Culto, é Instruc ción.

Secrión de Justicia.

Resolución disponiendo que en las Provincias en que haya me lico de policia ó titulares, no podrán los jueces de be 1ª. Instancia encargar sino á ellos los reconocimientos y demás operaciones médico legales.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Decreto reglamentario del impuesto al consumo del tabaco.

> Ministerio de Guerra y Marina Direccion de Guerra.

Resolución disponiendo que en las capitales de provincia, los alcaldes de distrito serán reemplazados en la Junta de fuseripción militar por concejalos designados por el alcalde provincial.

Otra disponiendo que los Profectos de Departamentos y Provincias litorales. asumirán por ahora las funciones de Jefes de Asamblea de la Guardia Nacional.

Estado Mayor General del Ejército.

Oficio trascribiendo la suprema resolución por la que se dispone-que los Prefectos sujeten sus procedimientos. en lo relativo á las juntas de inscripción militar, á le estatuido al decreto supremo de 11 de Marzo último.

Otro aprobando el decreto expedido por el Sr. Prefecto de Cajamarca, por el que designa 8/ 10 por una sola vez 6 cada una de las Subprefecturas de en dependencia para que atiendan á los gastos que demanda la inscripción de la Guardia Nacional.

IMPRENTA DEL ESTADO

W. Basanci